



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 437

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Autoridad Fiscal:** Las señaladas en el artículo 3 de esta Ley;
- VI. **Ayuntamiento:** Honorable Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Tlaxiaco Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;
- VII. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XIII. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVIII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVII. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXIX. Juego permitido:** Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales;
- XXX. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXXI. Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXII. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXIII. Municipio:** Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito Tlaxiaco, Oaxaca;
- XXXIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVIII. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLII. Rastro Municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XLIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. Tesorería:** La Tesorería Municipal, del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- LI. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LII. Uso de suelo:** Utilizar un terreno, ya sea para fines residenciales, comerciales, industriales, agrícolas o recreativos, entre otros
- LIII. Valor fiscal.** Es el determinado por las autoridades fiscales municipales mediante la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente ley;
- LIV. Zonificación:** Es la división del territorio en áreas delimitadas que tienen o esté previsto que tengan determinadas características en términos del aprovechamiento del suelo, de su densidad de construcción o para los cuales se prevea la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación alguna.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El presidente Municipal;
- III.** Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV.** Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V.** Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4.- Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6.- Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Nombre de la contribución	Sujeto	Periodo y/o porcentaje de aplicación	Requisitos
Impuesto predial	a) Población en general que no se encuentren en el inciso b) de esta tabla	Descuentos: - Enero 2025: 50% - Febrero 2025: 25% - Marzo 2025: 10%	-No tener adeudos de años anteriores -Recibo o boleta predial del año inmediato anterior. -Presentar CFDI del pago de predial del año inmediato anterior - Realizar el pago anual anticipado
	b) Jubilados, pensionados o pensionistas y personas mayores de sesenta y cinco años de edad.	Descuentos: Enero, Febrero y Marzo 2025: 50%	-No tener adeudos de años anteriores -Recibo o boleta predial del año inmediato anterior. -Credencial INAPAM o copia de documento que acredite su estatus. -Presentar CFDI del pago de predial del año inmediato anterior
	c) Población en general para el pago de rezago predial de ejercicios anteriores.	Descuentos durante el mes de Octubre 2025: Recargos: 50% Multas: 100%	Estar al corriente con el pago de predial del ejercicio 2025.
Aseo Público	-Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura.	Descuento - Enero 2025: 20% - Febrero 2025: 10%	Estar al corriente con las obligaciones fiscales con respecto al año inmediato anterior. - Pago anual anticipado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9.- En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	(En Pesos)
IMPUESTOS	6,300,000.00
Impuestos sobre los ingresos	58,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	4,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	54,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	4,910,002.00
Predial	4,500,002.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	410,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,327,998.00
Traslación de Dominio	1,327,998.00
Accesorios de Impuestos	4,000.00
Multas del Impuesto Predial	2,000.00
Recargos del Impuesto Predial	2,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,174.80
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	2,174.80
Saneamiento	1,974.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Multas de Contribuciones de Mejoras	100.00
Recargos de Contribuciones de Mejoras	100.00
DERECHOS	8,000,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	324,650.00
Mercados	152,500.00
Panteones	151,150.00
Rastro	21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	7,545,350.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	1,355,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	315,000.00
Licencias y Permisos	402,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	2,704,868.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	267,000.00
Licencias y Refrendos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	20,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	113,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	436,480.00
Sanitarios Públicos	350,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	112,000.00
En Materia de Educación	140,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	330,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estacionamiento	1,000,000.00
Otros Derechos	120,000.00
Otros Derechos	120,000.00
Accesorios de Derechos	10,000.00
Multas	5,000.00
Recargos	5,000.00
PRODUCTOS	43,152.00
Productos	43,152.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	10,000.00
Otros Productos	12,150.00
Productos Financieros del Ramo 28	6,000.00
Productos Financieros del Fondo III	6,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	6,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	3,000.00
APROVECHAMIENTOS	1,700,000.00
Aprovechamientos	1,700,000.00
Multas	1,698,000.00
Reintegros	1,000.00
Otros Aprovechamientos	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	181,265,228.46
Participaciones	71,847,517.07
Fondo General de Participaciones	47,184,368.69



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fomento Municipal	17,835,621.84
Fondo Municipal de Compensaciones	1,109,195.52
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	1,112,387.68
I.S.R. sobre salarios	826,644.00
Participaciones por Impuestos Especiales	655,732.04
Fondo de Fiscalización y Recaudación	2,520,523.15
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	417,064.93
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	65,861.05
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	120,118.17
Aportaciones	109,417,709.39
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	72,048,131.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	37,369,578.39
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1,000.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00
Total	197,311,555.26



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10.- Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12.- La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités, o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 15.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 17.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 19.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así béisbol, fútbol, voleibol, básquetbol, raquetbol, rugby, natación, taekwondo, fisicoculturismo y otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, jaripeos, conciertos, espectáculos musicales incluyendo aquellos que mezclen o reproduzcan música electrónica, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias o fiestas populares, juegos mecánicos, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales, industriales y festivales gastronómicos, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
 - d) Espectáculos y/o eventos promocionales donde se regala el boleto, pero se condiciona este a la compra de productos. El impuesto se cobrará sobre el boletaje regalado;
 - e) Para el caso de conferencias, convenciones, coloquios, congresos, simposios, talleres, o eventos análogos; y
 - f) Por cualquier otra diversión y evento similar no especificada en las fracciones anteriores.
- III. Para aquellos rubros de espectáculos públicos, diversiones y juegos permitidos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Cuando se trate de diversiones en que el programa comprenda espectáculos varios, gravados en cuotas diferentes en el porcentaje respectivo, se pagará el impuesto que corresponda al de la cuota más alta.

El boletaje, los pases de cortesía, así como todas las solicitudes de ventas por sistemas electrónicos por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos a los que se refiere esta sección; deberán presentarse para su sellado y control para la determinación del impuesto en la Tesorería.

Artículo 20.- Tratándose de eventos esporádicos, deberá exhibir antes de iniciar el evento una garantía por el 50% del impuesto por los ingresos estimados ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, la totalidad del impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto se realizará por una garantía del 30% del impuesto por los ingresos estimados por el periodo de permanencia y de manera semanal hasta concluir el periodo, para estos efectos se consideran:

- I) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 21. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y además estarán obligados a solicitar por escrito con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento la autorización de la tesorería, previa presentación de los requisitos que establezca el reglamento de la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 22.- Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 24.- La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONA DE VALOR	SUELO URBANO EN PESOS POR METRO CUADRADO
A	588.00
B	481.00
C	321.00
D	160.00
E	160.00
F	160.00
Fraccionamientos	348.00
Susceptibles de transformación	107.00
Agencias y Rancherías	107.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO EN PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	2.14
No apropiados para uso agrícola	2.14



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA UNIFAMILIAR HABITACIONAL			Básico	COES1	251.00
Básica	HUB1	251.00	Mínimo	COES2	597.00
Mínimo	HUM2	743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1,992.00	Medio	COTE4	848.00
Especial	HUE7	2,065.00	Alto	COTE5	1,013.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COFR4	891.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COFR5	1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	1,079.00	Básico	COCO1	157.00
Medio	PCM4	1,446.00	Mínimo	COCO2	209.00
Alto	PCA5	2,159.00	Económico	COCO3	251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	461.00
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	1,101.00	Mínimo	COPA2	314.00
Alto	PIA5	1,394.00	Económico	COPA3	430.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	765.00
Básico	PBB1	660.00	Alto	COPA5	835.00
Económico	PBE3	838.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Medio	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
Económica	PEE3	1,215.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PEM4	1,331.00	Mínimo	COBP2	209.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Alta	PEA5	1,530.00	Económico	COBP3	262.00
			Medio	COBP4	314.00

Artículo 25.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% durante el mes de enero, 25% durante el mes de febrero y 10% durante el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados o pensionistas y personas mayores de sesenta y cinco años de edad tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual siempre y cuando el impuesto sea enterado dentro de los primeros tres meses del ejercicio 2025.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 28.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior, así como aquellas que sean titulares de derechos reales sobre los inmuebles y para el caso de realización de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

construcciones los que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

Se considerará propietario de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el costo que comprende su realización. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo, serán responsables solidarios quienes soliciten las licencias o permisos de construcción y presenten la documentación correspondiente, así como quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Para que el sujeto obligado al pago de este impuesto acredite haber cubierto el pago correspondiente ante la Tesorería, deberá contar con el comprobante fiscal digital por internet que al efecto le haya emitido la Tesorería a través de la Dirección de Ingresos, siendo requisito previo que se encuentre al corriente con el pago de sus contribuciones municipales de los que resulte en la búsqueda de los diferentes padrones municipales.

Artículo 30.- La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 31.- Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.15
II. Habitacional tipo medio	0.07
III. Habitacional popular	0.05
IV. Habitacional de interés social	0.06
V. Habitacional campestre	0.07
VI. Granja	0.07
VII. Industrial	0.07

Artículo 32.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 34.- Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- X. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIII. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XIV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 35.- Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta ley se refiere, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les de origen.

Para efectos del párrafo anterior, respecto de traslaciones de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

En el caso de que no haya cubierto dicha cuota, las autoridades fiscales podrán suspender el trámite de Traslación de Dominio hasta entonces efectúen el pago correspondiente sobre Fraccionamiento, Fusión y Subdivisión de Bienes Inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante las Autoridades Fiscales, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería por conducto de la Dirección de Ingresos, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 36.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 37.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 38.- Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos.

Artículo 39.- Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 40.- Los funcionarios o servidores públicos del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de escrituras, actos o contratos sin que el solicitante compruebe haber cubierto el Impuesto Sobre Traslación de Dominio con el comprobante o recibo de pago que emita la Tesorería del Municipio.

Previo el pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio, la Tesorería deberá de verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones inmobiliarias y en el inmueble objeto de Traslación de Dominio, a la fecha de celebración del pago; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente y hasta que este liquide se podrá emitir la orden de pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 41.- Las autoridades Fiscales estarán facultadas para realizar las verificaciones físicas y avalúos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio, con el objeto de determinar las contribuciones inmobiliarias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de impuesto Predial

Artículo 42.- El pago extemporáneo del impuesto predial será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Segunda. Recargos del Impuesto Predial

Artículo 43.- El pago extemporáneo del impuesto predial dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 44.- Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 45.- Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 46.- La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 47.- Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTOS		CUOTA EN UMA
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II.	Introducción de drenaje sanitario	10.00
III.	Electrificación	10.00
IV.	Revestimiento de las calles m ²	1.00
V.	Pavimentación de calles m ²	2.50
VI.	Banquetas m ²	3.00
VII.	Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 48.- La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 49.- Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas de Contribuciones de Mejoras

Artículo 50.- El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras será sancionado con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Tercera. Recargos de Contribuciones de Mejoras

Artículo 51.- El pago extemporáneo de las contribuciones de mejoras dará lugar al cobro de recargos, a razón de uno por ciento mensual calculados por cada mes o fracción que transcurra y se computarán a partir del día siguiente a la fecha o vencimiento del plazo de pago hasta su total liquidación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 52.- Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 53.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización previamente autorizados por el Ayuntamiento, así como la vía pública se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 54.- El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 55.- Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Local en mercados contruidos	150.00	Mensual
II. Puestos fijos en mercados contruidos	5.00	Diario
III. Puestos semifijos en mercados contruidos por metro cuadrado	10.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles, terrenos o tianguis por metro cuadrado	10.00	Diario
V. Puestos que se establezcan en forma periódica por metro lineal frontal	15.00	Diario
VI. Casetas o remolque en exterior de mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	30.00	Diario
VII. Vehículos de cualquier dimensión con venta de productos en inmediaciones de mercados o zonas habilitadas	100.00	Diario
VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario
IX. Estacionamiento de vehículos en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario
X. Por concepto de otorgamiento de uso de local por 5 años, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	-	-
a) Chico	2,000.00	Por evento
b) Mediano	3,000.00	Por evento
c) Grande con cortina	4,500.00	Por evento
XI. Por concepto de sucesión de uso de local, puesto o caseta en mercados contruidos o zonas habilitadas como mercado	10,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.	Trámite por regularización de concesiones o permisos en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	500.00	Por evento
XIII.	Cambio de giro del local, puesto o caseta en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	1,000.00	Por evento
XIV.	Reapertura de puesto, local o caseta en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	1,500.00	Por evento
XV.	Asignación de cuenta por puesto fijo y semifijo en mercados construidos a zonas habilitadas como mercado	500.00	Por evento
XVI.	Permiso para remodelación mayor	2,000.00	Por evento
XVII.	Permiso para remodelación menor	1,000.00	Por evento
XVIII.	Uso de piso de vendedores fijos, semifijos y móviles en tianguis y vía pública	35.00	Diario
XIX.	Uso de piso de vendedores semifijos, ambulantes y móviles de temporada por metro cuadrado en mercados construidos o zonas habilitadas como mercado	10.00	Diario

Sección Segunda. Panteones

Artículo 56.- Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 57.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 58.- El pago de este derecho se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Traslado de cadáveres fuera del municipio	1,200.00	Por evento
b) Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,200.00	Por evento
c) Internación de cadáveres al Municipio	500.00	Por evento
d) Uso del depósito de cadáveres por día (anfiteatro)	1,000.00	Por evento
e) Permiso de construcción de monumentos	1,500.00	Por evento
f) Permiso de construcción o colocación de lápida por unidad	1,000.00	Por evento
g) Permiso de construcción o colocación de placa por unidad	100.00	Por evento
h) Permiso de construcción de bóveda	1,500.00	Por evento
i) Permiso de construcción de gaveta por metro cuadrado	1,500.00	Por evento
j) Permiso de construcción de nicho por metro cuadrado	1,500.00	Por evento
k) Permiso de construcción de mausoleo por metro cuadrado	1,500.00	Por evento
l) Permiso de remodelación o reparación de bóveda, gaveta o nicho	500.00	Por evento
m) Permiso de remodelación o reparación de mausoleo por metro cuadrado	500.00	Por evento
n) Permiso de construcción de jardinera rústica tabique y piso de tierra por metro cuadrado	350.00	Por evento
o) Permiso de construcción de jardinera rústica tabique y revoco por metro cuadrado	450.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p) Permiso de construcción jardinera con estructura metálica y techo por metro cuadrado	500.00	Por evento
q) Permiso de construcción de jardinera con techo y/o respaldo por metro cuadrado	500.00	Por evento
r) Permiso para colocación de malla por metro cuadrado	350.00	Por evento
s) Construcción de subterráneo	2,100.00	Por evento
t) Permiso de remodelación de jardinera	500.00	Por evento
u) Permiso de construcción de respaldo de jardineras	400.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Inhumación	700.00	Por evento
b) Exhumación	1,000.00	Por evento
c) Re inhumación	350.00	Por evento
d) Depósitos de restos y/o extremidades humanas en tumbas, nichos o gavetas	500.00	Por evento
e) Expedición de constancia de perpetuidad	100.00	Por evento
f) Refrendo anual de lote por temporalidad por metro cuadrado	150.00	Anual
g) Refrendo anual de lote por perpetuidad por metro cuadrado	1,122.00	Anual
h) Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por pérdida o extravío	210.00	Por evento
i) Reexpedición de constancia de temporalidad y/o perpetuidad por cambio de titular	500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00	Por evento
k) Servicio de excavación para inhumación	7,000.00	Por evento
l) Servicio de preparación de espacio para inhumación por emergencia sanitaria	1,500.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 59. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 60. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 61.- El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de cabeza de ganado vacuno y/o equino	50.00	Por evento
II. Traslado de cabeza de ganado caprino, ovino y porcino	35.00	Por evento
III. Guía de ganado vacuno y/o equino	1,000.00	Por evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 62.- El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público; se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 63.- Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 64.- La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 65.- Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
MENSUAL	0.22 UMA
BIMESTRAL	0.44 UMA

Artículo 66.- Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 67.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 68.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 69.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que genere.

Artículo 70.- El pago de este derecho se efectuará en el momento de su realización, conforme a las siguientes cuotas:

I. Recolección de basura en casa-habitación

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación por kilogramo	2.00	Por evento
b) Recolección de basura con servicio a domicilio solicitado a petición de parte:	-	-
1. Moto	200.00	Por evento
2. Camioneta	800.00	Por evento
3. Volteo	3,000.00	Por evento
c) Recolección de material de desecho:	-	-
1. Tonel de vidrio	200.00	Por evento
2. Costal de vidrio	30.00	Por evento
3. Colchones	30.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Llanta de automóvil	20.00	Por evento
5.	Llanta de camioneta	25.00	Por evento
6.	Llanta de tracto camión	50.00	Por evento
7.	Televisión	15.00	Por evento
8.	Sala por pieza	15.00	Por evento
9.	Excusado	10.00	Por evento
10.	Electrodomésticos con dimensión mayor a un metro cuadrado	5.00	Por evento

Artículo 71.- Los comerciantes, comercio establecido y prestadores de servicio, ya sean personas físicas y/o morales que generen basura, efectuarán un pago a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos conforme a los lineamientos emitidos por el municipio de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial		
a) Local	2,500.00	Anual
b) De cadena nivel Estatal	7,800.00	Anual
c) De cadena Nivel Nacional	12,000.00	Anual
d) Internacional y/o franquicias	15,000.00	Anual
II. Comercios que generen desechos infecto contagioso		
a) Consultorios dentales	2,500.00	Anual
b) Clínicas	15,000.00	Anual
c) Hospitales	15,000.00	Anual
III. Recolección de basura en puesto ambulantes, semifijos en vía pública	3.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 72.- Por descarga de basura en relleno sanitario se pagarán derechos por evento conforme a las siguientes cuotas:

TIPO DE VEHÍCULO	CUOTA PESOS	EN	PERIODICIDAD
I. Camión ligero de 3/4 de tonelada a 1 tonelada	150.00		Por evento
II. Camión ligero de 1 tonelada a 3.5 toneladas	200.00		Por evento
III. Camión de 3 1/2 tonelada	250.00		Por evento
IV. Camión volteo de 6 metros cúbicos	300.00		Por evento
V. Camión volteo de 7 metros cúbicos	350.00		Por evento
VI. Mini compactador de 7.5 metros cúbicos	400.00		Por evento
VII. Camión de carga trasera de 20 yardas cúbicas	450.00		Por evento
VIII. Camión de carga trasera de 25 yardas cúbicas	500.00		Por evento
IX. Camión contenedor 7 metros cúbicos	750.00		Por evento
X. Camión contenedor 8 metros cúbicos	800.00		Por evento
XI. Camión contenedor 10 metros cúbicos	850.00		Por evento
XII. Camión contenedor 12 metros cúbicos	900.00		Por evento
XIII. Camión contenedor 14 metros cúbicos	1,000.00		Por evento
XIV. Camión volteo de 25 metros cúbicos	2,000.00		Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 73.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 74.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 75.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Emisión de certificación de documentos existentes en los archivos municipales por foja	5.00	Por evento
II. Constancias a) Identidad b) Morada Conyugal o concubinato c) No adeudo de contribuciones municipales d) Asignación de número oficial a predios e) Oficiales emitidas por las oficinas municipales f) Prestación de servicios de taxis g) Situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal h) Supervivencia i) Donación de área excedente de predio j) Alistamiento y/o cumplimiento del servicio militar k) Dependencia económica l) Residencia, origen y vecindad m) Decibeles mínimo y máximo permitidos	165.00	Por evento
III. Emisión de constancias en materia de Predios por las Alcaldías Municipales	-	-
a) De apeo y deslinde	1,500.00	Por evento
b) De rectificación de medidas	1,000.00	Por evento
c) De posesión de predios registrados	3,500.00	Por evento
IV. Emisión de constancia en materia de Obras y Desarrollo Urbano	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de una obra	250.00	Por evento
b) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de dos obras	350.00	Por evento
c) Copia fotostática de licencia y/o planos de construcción de tres obras	400.00	Por evento
d) Factibilidad de uso de suelo, se pagará por metro cuadrado de un predio	50.00	Por evento
e) Croquis certificado de localización de predio inscrito en el archivo municipal	400.00	Por evento
f) Croquis certificado de localización de predio en agencias municipales y de policía previo pago de los derechos de deslinde de predio	650.00	Por evento
g) Resello de planos por el área competente	380.00	Por evento
h) Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	350.00	Por evento
i) Por la cancelación de cuenta predial y registro	300.00	Por evento
V. Emisión de constancias en materia de Protección Civil de giros comerciales de acuerdo al tipo de riesgo	-	-
a) No riesgo	200.00	Por evento
b) Riesgo bajo	300.00	Por evento
c) Riesgo medio	1,000.00	Por evento
d) Riesgo alto	5,000.00	Por evento
VI. Expedición de actas de hechos y acciones por el DIF Municipal	50.00	Por evento

Artículo 76.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Licencias y permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	-	-
a) Licencia de construcción industrial. Se pagará por metro cuadrado:	-	-
1. Zona A	35.00	Por evento
2. Zona B	25.00	Por evento
3. Zona C	20.00	Por evento
b) Licencia de construcción comercial. Se pagará por metro cuadrado:	-	-
1. Zona A	30.00	Por evento
2. Zona B	25.00	Por evento
3. Zona C	18.00	Por evento
c) Licencia de construcción Habitacional. Se pagará por metro cuadrado:	-	-
1. Zona A	20.00	Por evento
2. Zona B	18.00	Por evento
3. Zona C	10.00	Por evento
d) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos,		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la unidad de medida será en metro lineal hasta una altura de 2.00 metros	-	-
1. Zona A	30.00	Por evento
2. Zona B	25.00	Por evento
3. Zona C	20.00	Por evento
e) Licencia de construcción de muro de contención y bardas, e introducción de ductos, la unidad de medida será en metros lineal cuando la altura supere los 2.00 metros	-	-
1. Zona A	30.00	Por evento
2. Zona B	23.00	Por evento
3. Zona C	18.00	Por evento
f) Licencia de demolición de construcciones. Se pagará por metro cuadrado	20.00	Por evento
g) Permiso para ocupación de vía pública por escombro, material y/o andamios de hasta cuatro metros cuadrados, se pagará por día	70.00	Por evento
h) Licencia de construcción de albercas por metro cúbico	15.00	Por evento
i) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso. Se pagará por metros cúbicos	30.00	Por evento
j) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	415.00	Por evento
k) Retiro de sellos de obra suspendida por sello	1,000.00	Por evento
l) Retiro de sello de obra clausurada por sello	1,500.00	Por evento
m) Revisión y aprobación de Croquis	200.00	Por evento
n) Revisión y aprobación de planos	400.00	Por evento
o) Registro de directores responsables y corresponsables de obra	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Director Responsable de Obra (titular).	1,950.00	Por evento
2. Corresponsable	1,300.00	Por evento
p) Levantamiento topográfico	-	-
1. Terreno urbano por metro cuadrado	10.00	Por evento
2. Terreno rústico por metro cuadrado	5.00	Por evento
q) Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	-	-
1. Rompimiento de pavimento de adoquín por metro lineal hasta 60 centímetros de ancho	50.00	Por evento
2. Rompimiento de pavimento de asfalto por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	100.00	Por evento
3. Rompimiento de pavimento de concreto hidráulico por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	100.00	Por evento
4. Rompimiento de banquetas y guarniciones por metro lineal de hasta 60 centímetros de ancho	200.00	Por evento
r) Alineamiento de lotes de terrenos par metro cuadrado	15.00	Por evento
s) Alineamiento de calles por metro lineal	-	-
1. Rural	15.00	Por evento
2. Urbano	30.00	Por evento
t) Para cambio de uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrará de acuerdo al tipo de suelo:	-	-
1. Residencial por metro cuadrado	2.00	Por evento
2. Tipo medio por metro cuadrado	1.50	Por evento
3. Popular por metro cuadrado	1.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. De interés social por metro cuadrado	0.50	Por evento
5. Comercial por metro cuadrado	3.00	Por evento
6. Industrial metro cuadrado	3.50	Por evento
7. Agrícola por metro cuadrado	0.50	Por evento
8. Servicios	1,040.00	Por evento
9. De características especiales	1,040.00	Por evento
u) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas, por metro cuadrado	20.00	Por evento
v) Remodelación de interiores con material prefabricado por metro cuadrado	-	-
1. Habitación	15.00	Por evento
2. Comercial	20.00	Por evento
w) Construcción de garaje en casa habitación en metros cuadrados	20.00	Por evento
x) Construcción de registros en metros cuadrados	125.00	Por evento
y) Uso de vía pública para introducción de drenaje o agua potable de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 metro lineal	125.00	Por evento
II. Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	-	-
a) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular u otras hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará de manera proporcional entre altura y costo	140,000.00	Por evento
b) Reubicación de antena hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriestrada y mono polar) más de 30 metros de altura se cobrará	110,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de manera proporcional entre altura y costo		
c) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	15,000.00	Por evento
d) Licencia para estructura de espectaculares	15,000.00	Por evento
III. Otros:	-	-
a) Licencias de uso de suelo:	-	-
1. Tiendas departamentales	20,484.00	Por evento
2. Centros comerciales	34,140.00	Por evento
3. Hoteles	13,656.00	Por evento
4. Casa de huéspedes	9,560.00	Por evento
5. Motel	19,119.00	Por evento
6. Hotel de 5 estrellas	68,280.00	Por evento
7. Spa	20,484.00	Por evento
8. Gasolineras y gaseras	27,312.00	Por evento
9. Bares, discotecas y centros nocturnos	34,140.00	Por evento
10. Cervecerías, cantinas y coctelerías	15,000.00	Por evento
11. Bancos	68,280.00	Por evento
12. Fraccionamiento de media y baja densidad	6,828.00	Por evento
13. Fraccionamientos de alta densidad	13,656.00	Por evento
14. Instalación de antenas repetidoras	20,484.00	Por evento
15. Casas de préstamo y empeño	9,560.00	Por evento
16. Escuelas, guarderías, estancias infantiles (públicas o privadas)	650.00	Por evento
17. Oficinas	1,040.00	Por evento
18. Consultorio	1,040.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

19. Uso de suelo comercial por metro cuadrado	585.00	Por evento
b) Licencia de uso de suelo industrial	-	-
1. Mediana industria por metro cuadrado	60.00	Por evento
2. Gran industria por metro cuadrado	80.00	Por evento
3. Uso de suelo de servicios por metro cuadrado	20.00	Por evento
4. Uso de suelo de características especiales por metro cuadrado	80.00	Por evento
5. Uso de suelo de reserva industrial por metro cuadrado	33.00	Por evento
6. Uso de suelo habitacional por metro cuadrado	20.00	Por evento
7. Uso de suelo, por metro cuadrado, para carreteras y vialidades	30.00	Por evento
8. Estación y subestación eléctrica	30.00	Por evento
9. Explotación de minas y cantera	30.00	Por evento
10. Materiales de construcción contaminantes, explosiva que genere la utilización de vehículos hasta de una capacidad máxima de 14 toneladas para el transporte de materias primas y productos terminados por metros cuadrados	40.00	Por evento
11. Depósitos de productos flamables y explosivos de metros cuadrados	50.00	Por evento
12. Productos químicos en general por metros cuadrados	70.00	Por evento
13. Industria de la transformación: Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hules y plásticos, petróleo y derivados, papel y madera, bloque y ladrilleras; industria alimenticia; bebidas y tabacos, pigmentos,	60.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pintura, colorantes, y derivados; vidrios, cerámica y derivados. Por metros cuadrado		
14. Industria manufacturera: Máquinas y herramientas, textiles e industrias, productos de papel; ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, manufacturas de productos alimenticios, bebidas y tabacos, maquiladoras de todo tipo, de metros cuadrados	60.00	Por evento
15. Turbogeneradores, por metro cuadrado	130.00	Por evento
16. Parque solar, por metro cuadrado	115.00	Por evento
17. Parque eólico, por metro cuadrado	115.00	Por evento
18. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, Internet, televisión por cable y similares: por metro lineal	100.00	Por evento
19. Por colocación de cada poste	250.00	Por evento
20. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	100.00	Por evento
21. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	100.00	Por evento
22. Por cada registro subterráneo, de metros cuadrados	250.00	Por evento
c) Permiso por derribo de árboles, con apego al reglamento de ecología por cada árbol	700.00	Por evento
d) Dictámenes de desarrollo urbano	-	-
1. De ubicación de predio	1,500.00	Por evento
2. De no inundación de predio	2,500.00	Por evento
3. De factibilidad de zona urbana	2,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público	700.00	Por evento
5. De seguridad estructural	5,000.00	Por evento
6. Dictámenes varios	2,500.00	Por evento
e) Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones	700.00	Por evento
f) Dictamen de impacto de protección civil a:	-	-
1. Micro y pequeña empresa	4,500.00	Por evento
2. Mediana empresa	7,000.00	Por evento
3. Grande (plazas y centros comerciales)	10,000.00	Por evento
4. Aviso de terminación de obra, del Costo de la Licencia	1,000.00	Por evento
5. Sellado de plano (por plano)	500.00	Por evento
6. Corte de terreno por metro cuadrado	50.00	Por evento
g) Permiso de subdivisión por metro cuadrado	-	-
1. Zona A	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	30.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	22.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	20.00	Por evento
2. Zona B	-	-
2.1 De 120.00 a 999.99	22.00	Por evento
2.2 De 1000.00 a 4999.99	20.00	Por evento
2.3 De 5000 en adelante	15.00	Por evento
3. Zona C	-	-
3.1 De 120.00 a 999.99	20.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.2 De 1000.00 a 4999.99	15.00	Por evento
3.3 De 5000 en adelante	10.00	Por evento
4. Zona D-Rural	-	-
4.1 De 120.00 a 999.99	10.00	Por evento
4.2 De 1000.00 a 4999.99	8.00	Por evento
4.3 De 5000 en adelante	5.00	Por evento
h) Permiso de subdivisión de régimen de condominio por metro cuadrado	-	-
1. Zona A	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	22.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	20.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	18.00	Por evento
2. Zona B	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	21.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	17.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	16.00	Por evento
2. Zona C	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	18.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	15.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	14.00	Por evento
2. Superficie de interés social	-	-
1.1. De 120.00 a 999.99	15.00	Por evento
1.2. De 1000.00 a 4999.99	13.00	Por evento
1.3. De 5000 en adelante	10.00	Por evento
i) Permiso por fusiones por metro cuadrado	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Zona A	-	-
1.1. De 120.00 a 999.99	30.00	Por evento
1.2. De 1000.00 a 4999.99	22.00	Por evento
1.3. De 5000 en adelante	20.00	Por evento
2. Zona B	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	22.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	20.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	15.00	Por evento
3. Zona C	-	-
I.1 De 120.00 a 999.99	20.00	Por evento
I.2 De 1000.00 a 4999.99	15.00	Por evento
I.3 De 5000 en adelante	10.00	Por evento
4. Zona C-Rural	-	-
1.1 De 120.00 a 999.99	10.00	Por evento
1.2 De 1000.00 a 4999.99	8.00	Por evento
1.3 De 5000 en adelante	5.00	Por evento
II. Dictámenes especiales	-	-
a) Dictamen por cambio de densidad (respecto del valor del proyecto)	-	-
1. Habitacional	1,000.00	Por evento
2. No habitacional	800.00	Por evento
b) Dictamen por cambio de uso de suelo (respecto del valor del proyecto)	-	-
1. Habitacional	1,000.00	Por evento
2. No habitacional	800.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, (muros de contención y otros), por metro cuadrado	150.00	Por evento
d) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados, par metro cuadrado	500.00	Por evento
e) Dictamen de impacto urbano, por metro cuadrado	30.00	Por evento
f) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	20.00	Por evento
g) Dictamen de Salud Pública	630.00	Por evento
III. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	-	-
a) Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00	Por evento
b) Tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, bodegas de almacenamiento, agencias automotrices, salones de eventos, discotecas y escuelas:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00	Por evento
c) Establecimientos de telefonía celular:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00	Por evento
d) Talleres de producción:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00	Por evento
e) Antenas y sitios de telefonía celular:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	12,540.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	20,900.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	12,540.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	20,900.00	Por evento
f) Clínicas hospitalarias:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00	Por evento
g) Modificación parcial a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00	Por evento
i) Obras públicas en general que cuenten o no con licitación y que influyan en la alteración del medio ambiente, tales como infraestructuras de transporte (autopistas, carreteras, caminos, puentes, túneles, y canales) infraestructuras hidráulicas (presas, redes de distribución, depuradoras) infraestructuras urbanas (calles, parques, alumbrado público) edificios públicos (educativos, sanitarios o para otros fines) e infraestructura con características especiales:	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00	Por evento
j) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo distintos a los destinados a la Federación	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Cementeras, ladrilleras, fábricas de asfalto, fábrica de plásticos y en general aquellos establecimientos que emitan sustancias tóxicas en la atmósfera	-	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	16,720.00	Por evento
2. Manifestación de impacto ambiental	25,080.00	Por evento
3. Informe preliminar de riesgo ambiental	16,720.00	Por evento
4. Estudios de riesgo ambiental	25,080.00	Por evento

Artículo 77.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción y desarrollo urbano que tiene a cargo las autoridades municipales responsable de esta función en términos de las leyes y reglamentos del Municipio.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a este apartado su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las Autoridades Municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se originen como consecuencia.

Artículo 78.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 79.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá cubrirse ante la Tesorería Municipal o por conducto de la Dirección de Ingresos, con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, y en caso de que sean derechos que se causen anualmente, el refrendo o revalidación deberá cubrirse dentro de los primeros tres meses del año, de no hacerlo en este plazo el sujeto obligado, causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente, y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas. Trascurrido el plazo de vigencia para el que fue otorgada la licencia, y no hubiere terminado los tipos de obras a que refiere este numeral, la persona física o moral obligada, tendrá que refrendarlo ante la autoridad municipal competente, dentro de los 15 días posteriores a su vencimiento, siendo el costo del refrendo el 75 por ciento del costo de la expedición; si transcurrido este plazo no lo hace se tendrá como inexistente la licencia y consecuentemente la autoridad fiscal municipal implementará los procedimientos de ley respectivo.

La Comisión de Hacienda del Municipio, puede condonar o reducir los gravámenes establecidos en esta sección, siempre y cuando se trate de nuevo proyecto de inversión en construcción, y se justifique plenamente que se trata de inversiones que proporcionen empleos para la población del Municipio (mano de obra, transportistas, supervisores, etc.), y que se genere una derrama económica asociada a dicho proyecto de inversión, por lo cual, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento que corresponda, por medio de la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Artículo 80.- Las personas físicas o morales, que pretendan llevar a cabo la edificación, ampliación, reconstrucción, remodelación, reparación o demolición de obras, así como quienes pretendan hacer la instalación de redes de cable por el subsuelo (subterráneas), o visibles en vía pública, deberán obtener previamente, la licencia o permiso en suelo urbanizado o no urbanizado, con registro de obra y pagar los derechos conforme lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Líneas ocultas, cada conducto, en zanja hasta de 50 centímetros de ancho:	-	-
a) Tomas y Descargas por metro lineal.	60.00	Por evento
b) Comunicador (Telefonía, televisión por cable, Internet, otros) por metro lineal.	80.00	Por evento
c) Conducción Eléctrica, por metro lineal.	60.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Conducción de Combustibles (gaseosos o líquidos), por metro lineal.	90.00	Por evento
II. Líneas visibles, cada conducto:	-	-
a) Comunicación (Telefonía, Televisión por cable, Internet, otros), por metro lineal.	15.00	Por evento
b) Conducción Eléctrica, por metro lineal	10.00	Por evento
III. Por el permiso para la construcción de registros o túneles de servicio metro lineal.	100.00	Por evento

Artículo 81.- Las compensaciones por tala de árboles en la vía pública o predios privados, en los cuales se deberá considerar si la tala se realizará por arbolado considerado de riesgo, construcción de obra pública o privada o en su caso por afectaciones severas a la infraestructura urbana y otras causas:

CATEGORÍA	CARACTERÍSTICAS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
A	Árbol menor o igual a 2 metros de altura	760.00	Por evento
B	Árbol entre 2 y 8 metros de altura.	760.01 a 2,280.00	Por evento
C	Árbol mayor a 8 metros de altura y que no exceda los 70 cm de diámetro del tronco	2,280.01 a 3,800.00	Por evento
D	Árbol mayor a 8 metros de altura que rebasa los 70 centímetros de diámetro del tronco	3,800.01 a 7,600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial,
Industrial y de Servicios**

GIRO		EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I.	Abarrotes	-	-
a.	Mayorista	5,000.00	3,500.00
b.	Mediano	2,000.00	1,500.00
c.	Chico	1,000.00	500.00
II.	Abastecedora de carnes frías y lácteos	5,000.00	3,000.00
III.	Accesorios o artículos para bebé	1,000.00	500.00
IV.	Accesorios para autos	800.00	500.00
V.	Acuario	500.00	300.00
VI.	Afianzadora	15,000.00	7,500.00
VII.	Agencias automotrices de autos nuevos	50,000.00	20,000.00
VIII.	Agencia de publicidad y promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
IX.	Agencia de diseño gráfico y publicidad	3,000.00	1,800.00
X.	Agencia y/o distribuidora de blancos y edredones	5,000.00	3,000.00
XI.	Agencia de Modelos y edecanes	1,500.00	1,000.00
XII.	Agencias de viajes	1,500.00	1,000.00
XIII.	Agencias para manejos de valores	25,000.00	15,000.00
XIV.	Agencia de motocicletas	15,000.00	8,000.00
XV.	Agencia de refrescos	60,000.00	50,000.00
XVI.	Agencia de Jugos Industrializados	60,000.00	50,000.00
XVII.	Agencia de servicio de vigilancia	10,000.00	8,000.00
XVIII.	Aguas envasadas	1,000.00	500.00
XIX.	Alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
XX.	Alquiler de mobiliario y equipo para eventos	3,000.00	2,000.00
XXI.	Alquiler de baños portátiles	4,000.00	2,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXII.	Alquiler de ropa para toda ocasión	1,200.00	800.00
XXIII.	Almacenes (frutas, verduras, otros):	-	-
a.	Grande (801 a 1200 m2)	15,000.00	10,000.00
b.	Mediano (401 a 800 m2)	8,000.00	5,000.00
c.	Chico (hasta 400 m2)	5,000.00	3,000.00
XXIV.	Antojitos y cenaduría	500.00	300.00
XXV.	Arrendadora de motos	2,500.00	1,500.00
XXVI.	Arrendadoras de autos	10,000.00	5,000.00
XXVII.	Armerías y artículos deportivos	2,000.00	1,000.00
XXVIII.	Artesanías	500.00	300.00
XXIX.	Artículos para el hogar electrodomésticos	3,000.00	1,500.00
XXX.	Artículos para el hogar plásticos, peltre, cristalería y aluminio	1,800.00	1,200.00
XXXI.	Artículos para pesca	1,000.00	800.00
XXXII.	Artículos religiosos	800.00	500.00
XXXIII.	Aseguradoras	10,000.00	6,500.00
XXXIV.	Balconería y herrería	1,500.00	800.00
XXXV.	Balneario y albercas	3,000.00	1,500.00
XXXVI.	Bancos	100,000.00	55,000.00
XXXVII.	Baño de barro y masajes (Temazcal)	1,000.00	800.00
XXXVIII.	Baños públicos	-	-
a.	Sanitarios	2,000.00	1,000.00
b.	Regaderas	2,500.00	1,500.00
XXXIX.	Bazar	1,000.00	700.00
XL.	Inmobiliaria renta, compra, venta de inmuebles y gestoría	10,000.00	5,000.00
XLI.	Inmobiliaria con desarrollo de subdivisión de terrenos y venta de lotes	100,000.00	75,000.00
XLII.	Billares sin venta de bebidas alcohólicas	2,600.00	1,500.00
XLIII.	Bodega y distribuidora de materiales construcción (Aplica	16,000.00	9,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	para establecimientos mayores de a 100 metros cuadrados)		
XLIV.	Bodega y distribuidora de materiales construcción (Aplica para establecimientos menores de a 100 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
XLV.	Bodegas y centros de distribución de azulejos y accesorios para interiores	10,000.00	8,000.00
XLVI.	Bodega distribuidora y/o comercializadora de refrescos, abarrotes, productos de harinas, azucares, grasas, sales entre otros	80,000.00	50,000.00
XLVII.	Bloqueras y tabiquerías	8,000.00	5,000.00
XLVIII.	Bodega de muebles (macroempresa)	60,000.00	30,000.00
XLIX.	Boticas	500.00	300.00
L.	Bonetería	500.00	300.00
LI.	Bordados y costuras	1,500.00	1,000.00
LII.	Boutique	2,000.00	1,000.00
LIII.	Bufete o despacho jurídico, contable, administrativo y/o consultivo	2,000.00	1,000.00
LIV.	Cajero automático, practi-caja, kiosco electrónico por unidad, (en bancos, cajas de ahorro centros comerciales, prestación de servicios de forma individual)	20,000.00	15,000.00
LV.	Café venta (tostado o molienda)	500.00	300.00
LVI.	Cafetería Local (sin franquicia)	1,000.00	800.00
LVII.	Cafetería de franquicia	20,000.00	12,000.00
LVIII.	Cafetería en hotel y similares	2,000.00	1,000.00
LIX.	Caja de ahorro y prestamos	35,000.00	25,000.00
LX.	Canchas deportivas particulares	4,000.00	2,000.00
LXI.	Carrocerías (venta y reparación)	3,500.00	1,800.00
LXII.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	18,000.00	10,000.00
LXIII.	Carnicería	4,000.00	2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIV.	Carpintería	800.00	600.00
LXV.	Casa de empeño o similares	20,000.00	15,000.00
LXVI.	Caseta telefónica	1,000.00	500.00
LXVII.	Cabañas en renta por	600.00	450.00
LXVIII.	Cemento premezclado	16,200.00	8,000.00
LXIX.	Central camionera	80,000.00	60,000.00
LXX.	Centro comercial	300,000.00	200,000.00
LXXI.	Centro de Atención a Clientes (de compañías de telefonía fija o móvil y venta de equipos relacionados)	250,000.00	180,000.00
LXXII.	Centro de atención para cobro de servicios	5,000.00	3,000.00
LXXIII.	Centro de copiado	1,500.00	900.00
LXXIV.	Centro comercial con tiendas departamentales (con franquicias o cadenas comerciales) (no incluye licencias o permisos específicos de cada establecimiento)	500,000.00	400,000.00
LXXV.	Centro de rehabilitación	5,000.00	2,500.00
LXXVI.	Centro esotérico	20,000.00	10,000.00
LXXVII.	Centro tornillero	2,000.00	1,000.00
LXXVIII.	Centro recreativo sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	2,000.00
LXXIX.	Cerrajerías	500.00	300.00
LXXX.	Cines	50,000.00	25,000.00
LXXXI.	Clínicas médicas	8,000.00	5,500.00
LXXXII.	Clínicas de belleza y de salud para animales	1,500.00	1,000.00
LXXXIII.	Club de nutrición	800.00	500.00
LXXXIV.	Club infantil	2,000.00	1,000.00
LXXXV.	Clutchs y frenos	1,500.00	800.00
LXXXVI.	Colchas y cobertores	1,000.00	800.00
LXXXVII.	Cocina económica y/o fondas	600.00	300.00
LXXXVIII.	Comedores	1,000.00	700.00
LXXXIX.	Compra venta de desecho metálico y reciclables	2,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XC.	Compra venta de baterías-usadas	2,000.00	1,000.00
XCI.	Construcción de lapidas	1,000.00	800.00
XCII.	Constructoras	20,000.00	10,000.00
XCIII.	Consultorios médicos de medicina general y dentales	3,000.00	1,500.00
XCIV.	Consultorios médicos de especialistas	4,000.00	2,000.00
XCV.	Corte y confección	500.00	300.00
XCVI.	Cremería y quesería	2,000.00	1,000.00
XCVII.	Cristalerías y peltre	2,000.00	1,200.00
XCVIII.	Despachos en general	2,500.00	1,300.00
XCIX.	Distribuidora de refrescos locales	2,000.00	1,000.00
C.	Distribuidora y comercializadora de pinturas y solventes	-	-
a.	Grande	12,000.00	8,000.00
b.	Mediana	8,000.00	5,000.00
c.	Chica	5,000.00	3,000.00
CI.	Distribuidora y comercializadora de pisos y azulejos	30,000.00	20,000.00
CII.	Distribuidora y comercializadora de calzado de cadena	10,000.00	8,000.00
CIII.	Distribuidora de suplementos alimenticios	2,000.00	1,000.00
CIV.	Distribuidoras de agua en pipa	4,000.00	2,500.00
CV.	Distribuidores de gas LP	45,000.00	32,000.00
CVI.	Distribuidoras de llantas	4,000.00	2,000.00
CVII.	Distribuidora de alimentos, forrajes y medicinas para animales	3,000.00	1,500.00
CVIII.	Distribuidora de harina	4,000.00	2,000.00
CIX.	Distribuidoras y empacadoras de carne	10,000.00	5,000.00
CX.	Dulcerías	2,000.00	1,000.00
CXI.	Dulcería de Cadena	5,000.00	3,000.00
CXII.	Empacadoras	12,000.00	6,500.00
CXIII.	Equipos contra incendio	2,800.00	1,500.00
CXIV.	Equipos electrónicos	2,300.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXV.	Equipos electrónicos de franquicia	10,000.00	5,000.00
CXVI.	Escuela con fines de lucro:	-	-
a.	Nivel de estudios superiores	12,000.00	10,000.00
b.	Nivel preescolar	5,000.00	3,000.00
c.	Nivel preparatoria	10,000.00	8,000.00
d.	Nivel primaria	6,000.00	4,000.00
e.	Nivel secundaria	8,000.00	6,000.00
f.	Escuelas con sistema abierto	4,000.00	2,000.00
g.	Escuelas de Karate, Natación, Taekwondo, baile, música	4,000.00	2,000.00
h.	Escuela de manejo	3,000.00	2,000.00
i.	Escuela de cómputo e idiomas	4,000.00	2,000.00
j.	Estancias infantiles	3,000.00	2,000.00
CXVII.	Estudio y/o elaboración de tatuajes y perforaciones	2,500.00	1,250.00
CXVIII.	Estaciones de radio comercial	25,000.00	13,000.00
CXIX.	Estacionamiento	3,000.00	1,500.00
CXX.	Estéticas o peluquería	1,000.00	800.00
CXXI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,500.00
CXXII.	Estudio video filmaciones	2,100.00	1,500.00
CXXIII.	Expendio de huevo	2,000.00	1,000.00
CXXIV.	Fábricas de hielo	900.00	500.00
CXXV.	Fábrica de uniformes	4,000.00	2,000.00
CXXVI.	Fábrica de velas y veladoras	15,000.00	10,000.00
CXXVII.	Farmacia de franquicia cadena medicamentos similares y de patente	20,000.00	15,000.00
CXXVIII.	Farmacia con venta de artículos diversos	5,000.00	3,500.00
CXXIX.	Ferreterías	-	-
a.	Chica	3,000.00	1,500.00
b.	Mediana	6,000.00	3,000.00
c.	Grandé	12,000.00	6,000.00
d.	Macroempresa	40,000.00	25,000.00
CXXX.	Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	30,000.00	20,000.00
CXXXI.	Florería	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXII.	Frutas y legumbres	-	-
a.	Chica	800.00	500.00
b.	Mediana	1,200.00	800.00
c.	Grande	2,500.00	1,800.00
d.	Mayorista	5,000.00	3,500.00
CXXXIII.	Funerarias	5,000.00	2,500.00
CXXXIV.	Gasolineras	60,000.00	45,000.00
CXXXV.	Gimnasios	3,000.00	1,500.00
CXXXVI.	Guarderías	5,000.00	3,000.00
CXXXVII.	Hotel, motel, posada y/o casa de huéspedes por habitación	200.00	150.00
CXXXVIII.	Hospitales privados	30,000.00	15,000.00
CXXXIX.	Huaracherías	1,500.00	900.00
CXL.	impermeabilizantes	2,500.00	1,000.00
CXLI.	imprensa	2,000.00	1,000.00
CXLII.	instrumentos Musicales	4,000.00	2,500.00
CXLIII.	Jardín o quinta para fiestas	5,000.00	3,000.00
CXLIV.	Joyerías y relojerías	2,500.00	1,000.00
CXLV.	Jugos, licuados y loncherías	800.00	500.00
CXLVI.	Juegos infantiles	1,500.00	800.00
CXLVII.	Laboratorios de análisis clínicos	3,500.00	2,000.00
CXLVIII.	Lavado de autos	1,000.00	800.00
CXLIX.	Lavanderías	2,500.00	1,200.00
CL.	Librería	1,000.00	500.00
CLI.	Llanteras (ventas)	3,000.00	1,500.00
CLII.	Llanteras de cadena	10,000.00	8,000.00
CLIII.	Materiales para construcción	8,000.00	5,000.00
CLIV.	Marmolerías	3,000.00	1,500.00
CLV.	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,500.00
CLVI.	Materiales eléctricos	-	-
a.	Chica	1,500.00	800.00
b.	Mediana	2,000.00	1,000.00
c.	Grande	4,000.00	2,000.00
CLVII.	Mensajería y paquetería local	1,800.00	900.00
CLVIII.	Mensajería y paquetería macroempresa	4,500.00	2,500.00
CLIX.	Mercados y tianguis particulares	10,000.00	7,000.00
CLX.	Mercerías	500.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXI.	Mercería macroempresa.	50,000.00	35,000.00
CLXII.	Misceláneas	500.00	300.00
CLXIII.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
CLXIV.	Minisúper de cadena	90,000.00	40,000.00
CLXV.	Molino de nixtamal	300.00	200.00
CLXVI.	Mueblería de cadena	80,000.00	60,000.00
CLXVII.	Mueblerías	8,000.00	5,000.00
CLXVIII.	Notaria publica	17,000.00	10,000.00
CLXIX.	Novedades y regalos	800.00	500.00
CLXX.	Óptica de cadena	12,000.00	9,000.00
CLXXI.	Ópticas	1,200.00	800.00
CLXXII.	Panaderías	1,000.00	700.00
CLXXIII.	Papelería	-	-
a.	Grande	2,500.00	1,500.00
b.	Mediana	1,500.00	1,000.00
c.	Chica	800.00	500.00
CLXXIV.	Pastelería de cadena	20,000.00	10,000.00
CLXXV.	Pastelerías	1,000.00	700.00
CLXXVI.	Perifoneo	2,000.00	1,000.00
CLXXVII.	Periódicos y revistas	800.00	500.00
CLXXVIII.	Pizzería de cadena	50,000.00	40,000.00
CLXXIX.	Pizzerías locales	-	-
a.	Chica	1,200.00	700.00
b.	Mediana	2,000.00	1,000.00
c.	Grande	6,000.00	4,000.00
CLXXX.	Pollos al carbón y rosticerías locales	2,000.00	1,000.00
CLXXXI.	Pollos al carbón y rosticerías de cadena	10,000.00	8,000.00
CLXXXII.	Purificadora de agua	2,000.00	1,000.00
CLXXXIII.	Proveedor de servicios de internet	5,000.00	2,500.00
CLXXXIV.	Proveedor de servicios de televisión por cable / satelital	15,000.00	10,000.00
CLXXXV.	Proveedor y venta de equipos de cómputo, accesorios, consumibles y reparación	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLXXXVI.	Proveedor y venta de equipo de telefonía y accesorios	5,000.00	3,000.00
CLXXXVII.	Refaccionarias	-	-
a.	Chica	1,200.00	700.00
b.	Mediana	2,000.00	1,000.00
c.	Grande	4,000.00	2,000.00
CLXXXVIII.	Refaccionarias de cadena local	12,000.00	7,000.00
CLXXXIX.	Refaccionarias o autopartes y accesorios macroempresa	48,000.00	30,000.00
CXC.	Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	35,000.00	20,000.00
CXCI.	Reparación de equipos electrónicos y electrodomésticos	1,200.00	800.00
CXCII.	Repostería	1,000.00	700.00
CXCIII.	Reparación de calzado	500.00	300.00
CXCIV.	Restaurante	2,000.00	1,000.00
CXCV.	Restaurante de cadena local	10,000.00	7,000.00
CXCVI.	Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores de cadena	45,000.00	25,000.00
CXCVII.	Restaurantes de franquicia de cadena	50,000.00	35,000.00
CXCVIII.	Ropa típica y/o tradicional	2,000.00	1,000.00
CXCIX.	Rótulos	500.00	300.00
CC.	Salón de belleza	1,000.00	600.00
CCI.	Salón para fiestas	5,000.00	3,000.00
CCII.	Sastrerías	500.00	300.00
CCIII.	Servicio de renta de audio, iluminación y video	3,000.00	1,500.00
CCIV.	Servicio de café internet	1,000.00	500.00
CCV.	Servicio de masaje y relajación	1,300.00	800.00
CCVI.	Servicio de transporte de carga ligera por unidad	150.00	100.00
CCVII.	Servicio de transporte foráneo por unidad	2,000.00	1,200.00
CCVIII.	Servicio de banquetes	4,000.00	2,000.00
CCIX.	Servicio de grúas, por unidad	1,500.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCX.	Servicio de corralón	8,000.00	5,000.00
CCXI.	Servicios de Hospedaje a través de Plataformas Digitales como Airbnb	2,500.00	1,500.00
CCXII.	Sociedades Financieras de Objeto Múltiple	35,000.00	25,000.00
CCXIII.	Supermercados de cadena	120,000.00	85,000.00
CCXIV.	Taller de bicicletas, venta de bicicletas y accesorios	2,000.00	1,000.00
CCXV.	Taller de hojalatería y pintura	2,000.00	1,000.00
CCXVI.	Taller motocicletas	2,000.00	1,000.00
CCXVII.	Taller electromecánico	2,000.00	1,000.00
CCXVIII.	Taller mecánico	3,000.00	1,500.00
CCXIX.	Tapicería	2,000.00	1,000.00
CCXX.	Taquería	2,000.00	1,000.00
CCXXI.	Terminal de autobuses de primera clase	65,000.00	40,000.00
CCXXII.	Terminal de autobuses locales	15,000.00	10,000.00
CCXXIII.	Terminal de camionetas y taxis foráneos	6,000.00	4,000.00
CCXXIV.	Terminal de suburban	6,000.00	5,000.00
CCXXV.	Tiendas de productos naturales	1,000.00	700.00
CCXXVI.	Tienda de telas local	1,000.00	800.00
CCXXVII.	Tienda de telas macroempresa	60,000.00	30,000.00
CCXXVIII.	Tiendas de sex-shop.	1,000.00	500.00
CCXXIX.	Tienda departamental de cadena hasta 1,500 metros cuadrados	120,000.00	85,000.00
CCXXX.	Tienda departamental de cadena de más de 1,500 metros cuadrados	120,000.00	100,000.00
CCXXXI.	Tornos y soldadura	1,800.00	1,000.00
CCXXXII.	Tortillería	2,500.00	1,500.00
CCXXXIII.	Trituradora de grava y arena	25,000.00	15,000.00
CCXXXIV.	Vaciado de fosa séptica	4,000.00	2,000.00
CCXXXV.	Venta de accesorios para celular	1,500.00	800.00
CCXXXVI.	Venta de aceites y lubricantes en botella cerrada	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXXVII.	Venta de antigüedades y obras de arte	2,000.00	1,000.00
CCXXXVIII.	Venta de autos usados	5,000.00	3,000.00
CCXXXIX.	Venta de artículos de belleza y cuidado personal	1,800.00	1,000.00
CCXL.	Venta de artículos ortopédicos	2,000.00	1,000.00
CCXLI.	Venta de artículos de piel	1,500.00	800.00
CCXLII.	Venta de artículos de temporada	-	-
a.	Mayorista	5,000.00	3,500.00
b.	Mediano	2,000.00	1,000.00
c.	Chico	900.00	400.00
CCXLIII.	Venta de chiles secos, especias y semillas	1,000.00	500.00
CCXLIV.	Venta de calentadores solares y sus repuestos	2,000.00	1,000.00
CCXLV.	Venta de concreto premezclado	16,200.00	8,000.00
CCXLVI.	Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	2,000.00	1,000.00
CCXLVII.	Venta de bisutería y similares	1,500.00	800.00
CCXLVIII.	Venta de blancos macro empresa	25,000.00	13,000.00
CCXLIX.	Venta de colchones	2,100.00	1,200.00
CCL.	Venta de equipos de radio y comunicación	4,000.00	2,500.00
CCLI.	Venta de flores y plantas naturales, viveros e invernaderos	1,200.00	650.00
CCLII.	Venta de madera (local)	1,500.00	1,800.00
CCLIII.	Venta de madera (patio)	4,000.00	2,000.00
CCLIV.	Venta de madera (aserradero)	10,000.00	7,000.00
CCLV.	Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	12,500.00	8,500.00
CCLVI.	Venta de herramientas y maquinaria motorizada y no motorizada	3,000.00	2,000.00
CCLVII.	Venta de motocicletas y refacciones	5,000.00	3,000.00
CCLVIII.	Venta de nieve y paletería	2,000.00	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLIX.	Venta de pescados y mariscos en su estado natural	1,500.00	800.00
CCLX.	Venta de perfumes, cosméticos y similares	2,000.00	1,000.00
CCLXI.	Venta de pollo en pie	2,000.00	1,200.00
CCLXII.	Venta de pollo en canal	2,500.00	1,500.00
CCLXIII.	Venta de plásticos y/o desechables	2,000.00	1,000.00
CCLXIV.	Venta de productos higiénicos y de limpieza	1,800.00	1,000.00
CCLXV.	Venta de productos por catalogo	2,000.00	1,000.00
CCLXVI.	Venta agropecuarios, de productos agroquímicos y fertilizantes	3,000.00	1,500.00
CCLXVII.	Venta de ropa	-	-
a.	Chica	1,500.00	800.00
b.	Mediana	2,500.00	1,300.00
c.	Grande	5,000.00	3,000.00
CCLXVIII.	Venta de ropa morista	8,000.00	4,000.00
CCLXIX.	Venta de ropa macroempresa	15,000.00	11,000.00
CCLXX.	Venta de material dental	2,500.00	1,500.00
CCLXXI.	Venta e instalación de sistema de energía solar	3,500.00	1,800.00
CCLXXII.	Venta e instalaciones de mofles/muelles	1,500.00	1,000.00
CCLXXIII.	Venta de velas y veladoras	1,500.00	1,000.00
CCLXXIV.	Veterinaria y clínica animal	2,000.00	1,000.00
CCLXXV.	Video juegos	2,000.00	1,000.00
CCLXXVI.	Vidrierías	3,000.00	1,500.00
CCLXXVII.	Vulcanizadora	1,000.00	500.00
CCLXXVIII.	Zapaterías	2,000.00	1,000.00
CCLXXIX.	Zapaterías mediana empresa	4,000.00	2,000.00
CCLXXX.	Zapaterías macroempresa	35,000.00	18,000.00

Artículo 82. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, cuya reglamentación corresponda a los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las personas físicas y morales que realicen actividades comerciales, industriales y de servicios, deberán solicitar su licencia e inscripción en el padrón municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal. Los giros especiales quedarán sujetos a revisión y autorización previa.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. El pago por los derechos de expedición de licencia, refrendo o regularización se ajustará al tabulador de cuotas contenido en el presente artículo.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes tarifas:

Para aquellos establecimientos que no encuadren en las fracciones anteriores, se aplicará conforme a lo siguiente:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial empresa grande	30,000.00	Anual
II. Comercial empresa pequeña	5,000.00	Anual
III. Industrial	40,000.00	Anual
IV. Servicios	20,000.00	Anual

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería por parte de las autoridades fiscales municipales.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la inscripción o actualización. De manera conjunta con el pago de la expedición o refrendo a que se refiere esta sección deberá cubrir el Derecho Aseo Público Comercial, Industrial, o de servicios según corresponda y el pago del Derecho de Anuncio Publicitario que proceda, Protección Civil, derechos por Licencias y Permisos de construcción que correspondan, de acuerdo a las disposiciones internas que se emitan por las autoridades fiscales municipales. Para lo cual las autoridades que emitan las órdenes de pago deberán realizar el cálculo los derechos en forma conjunta para determinar el crédito fiscal a liquidar.

Para el caso de expedición de permiso de horario extraordinario, además del cobro de expedición de licencia o refrendo en su caso, se cobrará anualmente una cuota de 9,000.00.

Artículo 85.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería. Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 86.- Es objeto de este derecho la expedición y refrendo de licencias, permisos o autorizaciones para personas físicas o morales y para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 88.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	Anual
b) Agencias o distribuidora de bebidas alcohólicas	120,000.00	Anual
c) Bar	30,000.00	Anual
d) Bar con música en vivo que opere una franquicia	80,000.00	Anual
e) Bar de cadena	80,000.00	Anual
f) Billar con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	Anual
g) Bodega de cervezas directas al mayoreo	120,000.00	Anual
h) Bodega de distribución de vinos y licores	50,000.00	Anual
i) Cantina	20,000.00	Anual
j) Centro batanero	20,000.00	Anual
k) Café bar	15,000.00	Anual
l) Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	Anual
m) Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	Anual
n) Centro nocturno	80,000.00	Anual
o) Discoteca	30,000.00	Anual
p) Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q)	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	Anual
r)	Club con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00	Anual
s)	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	12,000.00	Anual
t)	Depósito de cerveza	70,000.00	Anual
u)	Expendio de mezcal, aguardiente y demás bebidas artesanales	3,000.00	Anual
v)	Hotel con restaurant - bar, eventos convenciones	20,000.00	Anual
w)	Hotel con servicio de restaurant-bar	20,000.00	Anual
x)	Hotel con servicio de restaurant - bar de cadena	70,000.00	Anual
y)	Hotel con servicio de restaurant - bar; centro nocturno o discoteca	80,000.00	Anual
z)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	28,000.00	Anual
aa)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	34,000.00	Anual
bb)	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	24,000.00	Anual
cc)	Licorería	20,000.00	Anual
dd)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	15,000.00	Anual
ee)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	65,000.00	Anual
ff)	Minisúper de cadena	80,000.00	Anual
gg)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	15,000.00	Anual
hh)	Restaurant - bar	15,000.00	Anual
ii)	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	15,000.00	Anual
jj)	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores	-	-
1.	Tipo A de horario diurno	18,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.	Tipo B de horario nocturno	25,000.00	Anual
kk)	Servi-car con venta de cerveza, vinos y licores	15,000.00	Anual
ll)	Snack bar.	15,000.00	Anual
mm)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado macroempresa	150,000.00	Anual
nn)	Taquería con venta de cerveza	10,000.00	Anual
oo)	Video - bar con o sin karaoke	30,000.00	Anual

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Permisos temporales de comercialización en ferias	200.00	Por día
b)	Permisos temporales de comercialización en bailes, conciertos, jaripeos y rodeo bailes	15,000.00	Por evento
c)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	6,000.00	Por evento
d)	Permisos temporales para degustación de bebidas alcohólicas	-	-
1.	01 a 100 asistentes	3,500.00	Por evento
2.	101 a 999 asistentes	4,800.00	Por evento
3.	1,000 asistentes en adelante	6,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	Por funcionamiento de giros de bebidas alcohólicas con servicios de entretenimiento y diversión anual.	60,000.00	Por evento
----	--	-----------	------------

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas, de manera adicional a la cuota señalada para el refrendo:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Una hora	2,000.00	Por hora
b) Dos horas	3,000.00	Por hora
c) Cuatro horas	5,000.00	Por hora
d) Horas extraordinarias únicamente para días domingos	6,000.00	Por hora

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	REFRENDO CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
a) Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	Anual
b) Agencias o distribuidora de bebidas alcohólicas	60,000.00	Anual
c) Bar	22,000.00	Anual
d) Bar con música en vivo que opere una franquicia	50,000.00	Anual
e) Bar de cadena	50,000.00	Anual
f) Billar con venta de bebidas alcohólicas	20,000.00	Anual
g) Bodega de cervezas directas al mayoreo	60,000.00	Anual
h) Bodega de distribución de vinos y licores	25,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i)	Cantina	15,000.00	Anual
j)	Centro batanero	15,000.00	Anual
k)	Café bar	10,000.00	Anual
l)	Centro deportivo con venta de cerveza, vinos y licores	10,000.00	Anual
m)	Centro recreativo con venta de cerveza, vinos y licores	10,000.00	Anual
n)	Centro nocturno	60,000.00	Anual
o)	Discoteca	25,000.00	Anual
p)	Coctelería con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	Anual
q)	Comedores con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	Anual
r)	Club con venta de bebidas alcohólicas	20,000.00	Anual
s)	Cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	6,000.00	Anual
t)	Depósito de cerveza	50,000.00	Anual
u)	Expendio de mezcal, aguardiente y demás bebidas artesanales	2,000.00	Anual
v)	Hotel con restaurant - bar, eventos convenciones	10,000.00	Anual
w)	Hotel con servicio de restaurant- bar	10,000.00	Anual
x)	Hotel con servicio de restaurant - bar de cadena	40,000.00	Anual
y)	Hotel con servicio de restaurant - bar; centro nocturno o discoteca	50,000.00	Anual
z)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza sólo con alimentos	14,000.00	Anual
aa)	Hotel con servicio de restaurant con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	17,000.00	Anual
bb)	Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	14,000.00	Anual
cc)	Licorería	15,000.00	Anual
dd)	Marisquería con venta de bebidas alcohólicas	10,000.00	Anual
ee)	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	45,000.00	Anual
ff)	Minisúper de cadena	60,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

gg)	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	Anual
hh)	Restaurant - bar	10,000.00	Anual
ii)	Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	10,000.00	Anual
jj)	Salón de fiestas con venta de cerveza, vinos y licores	-	-
	1. Tipo A de horario diurno	18,000.00	Anual
	2. Tipo B de horario nocturno	25,000.00	Anual
kk)	Servi-car con venta de cerveza, vinos y licores	12,000.00	Anual
ll)	Snack bar.	12,000.00	Anual
mm)	Licencia de venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado macroempresa	87,000.00	Anual
nn)	Taquería con venta de cerveza	8,000.00	Anual
oo)	Video - bar con o sin karaoke	22,000.00	Anual

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de domicilio	5,000.00	Por evento
b) Cambio de razón social o comercial	5,000.00	Por evento

Artículo 89.- Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, y establecidos en las ordenanzas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, así como el Reglamento en la materia.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de expedición, más el 25 por ciento más sobre dicho monto, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 90.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos.

Artículo 91.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que les expidan licencias y permisos a que se refiere esta sección.

Artículo 92.- Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Permiso de instalación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos dentro de locales comerciales:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	300.00	Anual
b) Máquina sencilla para más de dos jugadores	1,200.00	400.00	Anual
c) Máquina con simulador para un jugador	1,400.00	500.00	Anual
d) Máquina con simulador para más de un jugador	1,600.00	600.00	Anual
e) Máquina de videojuegos con un solo monitor-para uno o dos jugadores	1,600.00	600.00	Anual
f) Máquina de videojuego con un solo monitor	1,800.00	800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

para dos jugadores y simulador			
g) Máquina de videojuegos con dos monitores-con simulador	1,800.00	800.00	Anual
h) Máquina de baile	1,600.00	600.00	Anual
i) Carros eléctricos y mecánicos	1,200.00	400.00	Anual
j) Máquina infantil con o sin premio	900.00	350.00	Anual
k) Mesa de futbolito	800.00	300.00	Anual
l) Pin Ball	700.00	250.00	Anual
m) Mesa de Jockey	700.00	250.00	Anual
n) Toro mecánico	1,200.00	650.00	Anual
o) Equipo mecánico de masaje	1,200.00	650.00	Anual
p) Televisión con sistema o consola de videojuegos	950.00	450.00	Anual
q) Sistema de computadora con renta de Internet	950.00	450.00	Anual
r) Mesa de billar Mesa de billar	950.00	450.00	Anual

- II. En el caso de permisos para uso de la vía pública y/o espacios para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan y todo tipo de productos que se expendan en ferias, se pagaran por día de permiso bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	20.00	Por día
b) Máquina con simulador para un jugador	20.00	Por día
c) Máquina con simulador para más de un jugador	25.00	Por día
d) Máquina infantil con o sin premio	50.00	Por día
e) Mesa de futbolito	20.00	Por día
f) Pin Ball	20.00	Por día
g) Mesa de Jockey	20.00	Por día
h) Televisión con sistema o consola de videojuegos	50.00	Por día
i) Rueda de la fortuna	800.00	Por día
j) Carritos chocones (toda la estructura)	1,500.00	Por día
k) Carrusel	1,500.00	Por día
l) Dragón	1,500.00	Por día
m) Tasas locas	1,500.00	Por día
n) Martillo	1,500.00	Por día
o) Juegos mecánicos en general	1,500.00	Por día
p) Toro mecánico	300.00	Por día
q) Otros aparatos o puestos de cualquier considerado no considerados anteriormente que se instalen en ferias	1,500.00	Por día

III. Además de lo anterior, se pagarán derechos relacionados por los servicios que preste el Ayuntamiento, relacionados a la fracción I del presente artículo por los siguientes conceptos y cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de domicilio en general	500.00	Por evento
b) Ampliación de horario	1,000.00	Por evento
c) Cambio de Propietario	1,600.00	Por evento
d) Cambio de denominación	500.00	Por evento
e) Ampliación de Máquinas por unidad	100.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 94.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95.- La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos; por otorgamiento de licencias anuales o semanales cuando se indica de acuerdo al tipo y lugar de ubicación, corresponde las siguientes cuotas por metro cuadrado por cada o lado, o por unidad para anuncios móviles o temporales:

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (CUOTA EN PESOS)	REFRENDO (CUOTA EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (CUOTA EN PESOS)
I. Pintado de barda, muro tapial por metro cuadrado:	36.00	29.00	51.00
II. Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo, por metro cuadrado:	71.00	57.00	96.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Adosado o integrado en fachada luminoso, por metro cuadrado:	459.00	344.00	574.00
IV. Adosado o integrado en fachada no luminoso:	-	-	-
a) De 5 m2 o más eléctrico	612.00	459.00	1,275.00
b) De 5 m2 o mas no eléctrico, no luminoso	459.00	344.00	956.50
c) Menor a 5 m2 electrónico o luminoso	459.00	344.00	574.00
d) Menor a 5 m2 no eléctrico, no luminoso	370.00	306.00	434.00
V. En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	8,928.00	140.00	280.50
VI. En motocicleta (por unidad)	19,514.00	306.00	612.00
VII. En máquina de refrescos (por unidad)	60,996.00	893.00	1,020.00
VIII. En caseta telefónica (por unidad)	20,343.00	255.00	383.00

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento, o aquellas interesadas en la obtención de permisos (para la colocación de publicidad temporal) en este Municipio, pagarán en los siguientes términos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PARA ANUNCIOS TEMPORALES (Máximo 15 días)					
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS (EN PESOS)	REFRENDOS (EN PESOS)	REGULARIZACIÓN (EN PESOS)	PARA ANUNCIOS MIXTOS; MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR UN ANUNCIO DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA	PARA ANUNCIOS DE PROPAGANDA; MULTIPLICAR EL COSTO CALCULADO POR UN ANUNCIO DENOMINATIVO, POR EL FACTOR QUE SE INDICA EN ESTA COLUMNA
I. Plástico inflable (por unidad)	1,913.00	956.50	48.00	1.50	2.00
II. Lona y/o manta (por unidad)	300.00	150.00	10.00	1.50	1.50
III. Mampara (por unidad)	574.00	574.00	12.00	1.00	No aplica
IV. Gallardete o pendón (por unidad)	191.00	191.00	8.00	1.00	No aplica
V. Globo aerostático (por unidad)	3,188.50	3,188.50	80.00	1.00	No aplica
VI. Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido por cada punto móvil (máxima 15 días)	1 día = 96.00	2 días = 223.00	3 días = 255.00	4 días = 5.50	5 días = 7.00

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos con el objeto de registrar y actualizar el padrón de anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 97.- Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Cuando los contribuyentes no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 228.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 456.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la autoridad fiscal competente de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 98.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado "SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE TLAXIACO" (SAPAT), las agencias y los comités por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Ayuntamiento a los habitantes del mismo.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 100.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará mensualmente conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA EN PESOS				
POR CONSUMO DE AGUA POTABLE (cuota en pesos)				PERIODICIDAD
CONSUMO M3	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	
I. 1.00-10.00	1.50	2.50	3.50	Mensual
II. 11.00-15.00	2.50	4.50	6.50	Mensual
III. 16.00-20.00	3.50	6.50	9.50	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	21.00-30.00	6.50	9.50	12.50	Mensual
V.	31.00-40.00	12.50	15.50	18.50	Mensual
VI.	41.00-50.00	21.50	24.50	27.50	Mensual
VII.	51.00-100.00	-	-	30.00	Mensual

Si el medidor no marca; hasta su cambio de medidor se pagará cuotas fijas conforme al tipo de servicio que tenga de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio doméstico	50.00	Mensual
II. Servicio comercial	150.00	Mensual
III. Servicio industrial	250.00	Mensual

Artículo 101.- El derecho por el mantenimiento de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso doméstico	30.00	Por evento
II. Uso comercial	500.00	Por evento
III. Uso industrial	1,400.00	Por evento

En el caso de uso comercial y uso doméstico, si acumula más de dos consumos mensuales consecutivos superiores al tope de tu tarifa, pasará de forma inmediata a la clasificación siguiente que corresponda.

Artículo 102.- Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TARIFA FIJA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	250.00	Por evento
II. Baja y cambio de medidor	350.00	Por evento
III. Reconexión a la tubería de drenaje	350.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	350.00	Por evento
V. Desazolve de alcantarillado público	200.00	Por evento

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 103.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios del Ayuntamiento en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 104.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 105.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta Médica General	40.00	Por evento
II. Medición de la Glucosa	10.00	Por evento
III. Curaciones especializadas	50.00	Por evento
IV. Servicios de Odontología	-	-
a) Consulta	30.00	Por evento
b) Extracción	150.00	Por evento
c) Resina	150.00	Por evento
d) Curación	50.00	Por evento
e) Amalgama	150.00	Por evento
f) Aplicación de kinesio	20.00	Por evento
g) Aplicación de flúor	50.00	Por evento
h) Limpieza dental a niños	100.00	Por evento
i) Limpieza dental a adulto	200.00	Por evento
V. Consulta Fisioterapia	40.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI.	Servicios de Podología	-	-
	a) Consulta	40.00	Por evento
	b) Extracción de uña encarnada	70.00	Por evento
VII.	Consulta de Ortopedia	40.00	Por evento
VIII.	Consulta de psicología	40.00	Por evento
IX.	Consulta con nutriólogo	40.00	Por evento
X.	Servicios de rehabilitación cardiopulmonar	-	-
	a) Consulta de primera vez	250.00	Por evento
	b) Consulta periódica	150.00	Por evento
	c) Estudio de Electrocardiograma	100.00	Por evento
	d) Prueba de Esfuerzo	600.00	Por evento
	e) Sesión de rehabilitación	80.00	Por evento
	f) Estudio de Holter	600.00	Por evento
	g) Estudio de mapa	600.00	Por evento
	h) Estudio de Espirometría	400.00	Por evento
	i) Estudio de TresHold	600.00	Por evento
	j) Consulta especializada con el cardiólogo	250.00	Por evento
	k) Consulta de primera vez adulto mayor	100.00	Por evento
XI.	Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona:	-	-
	a) Si tiene algún servicio médico	100.00	Por evento
	b) Si no tiene algún servicio médico	20.00	Por evento
	c) A domicilio	100.00	Por evento
	d) Mecanoterapia	40.00	Por evento
	e) Electroterapia	50.00	Por evento
	f) Quinesioterapia	40.00	Por evento
	g) Hidroterapia	50.00	Por evento
	h) Aplicación de férulas	80.00	Por evento
XII.	Servicio de traslado en ambulancia municipal	-	-
	a) Traslados locales rurales sin servicio asistido	450.00	Por evento
	b) Traslados locales rurales con servicio asistido	600.00	Por evento
	c) Traslados locales urbano sin servicio asistido	350.00	Por evento
	d) Traslados locales urbanos con servicio asistido	500.00	Por evento
	e) Traslado hasta 150 km a la redonda sin servicio asistido	1,500.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Traslado hasta 150 km a la redonda con servicio asistido	2,300.00	Por evento
g)	Traslado hasta 350 km a la redonda sin servicio asistido	3,200.00	Por evento
h)	Traslado hasta 350 km a la redonda con servicio asistido	3,600.00	Por evento
i)	Traslado hasta 500 km a la redonda sin servicio asistido	4,800.00	Por evento
j)	Traslado hasta 500 km a la redonda con servicio asistido	5,400.00	Por evento
k)	Traslado de más de 500 km	10,000.00	Por evento
l)	Cobertura de servicio de ambulancia por evento privado	700.00	Por evento
XIII.	Servicios prestados en materia de control de enfermedades	-	-
a)	Consulta médica a trabajadoras y trabajadores sexuales casas de citas, centros nocturnos, otros lugares y ambulantes	100.00	Por evento
b)	Expedición de carnet de atención médica de nuevo ingreso a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	200.00	Por evento
c)	Reposición o renovación de carnet médico a trabajadoras y trabajadores sexuales ambulantes, en bares, centros nocturnos y otros lugares	150.00	Por evento

Sección Decimoprimer. Sanitarios Públicos

Artículo 106.- Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos propiedad del municipio.

Artículo 108.- Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por Evento

Sección Decimosegunda. Servicios En Materia De Seguridad Pública

Artículo 109.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio en materia de seguridad pública, conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 110.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 111.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Solicitud de elementos para eventos privados:	-
a) Por 12 horas	500.00
b) Por 24 horas	800.00

Sección Decimotercera. En Materia de Educación

Artículo 112.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 113.- Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114.- Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales, incluyendo la Casa de la Cultura o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas mensuales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Talleres básicos pintura y artes plásticas	150.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Talleres de danza folclórica, ballet clásico,	150.00	Mensual
III. Taller de música, guitarra clásica y banda	150.00	Mensual
IV. Cursos de verano impartidos en el DIF Municipal	20.00	Mensual
V. Clases de regularización en áreas básicas impartidas en el DIF Municipal	25.00	Mensual
VI. Clases de especiales a condiciones especiales impartidas en el DIF Municipal	15.00	Mensual

Sección Decimocuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 Al Millar

Artículo 115.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Anual
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 116.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 117.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

Sección Decimoquinta. Estacionamiento

Artículo 118.- Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio respecto de la expedición del permiso de uso de la vía pública en el territorio municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 119.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o requieran permiso para utilizar la vía pública.

Artículo 120.- Los derechos por permiso uso de la vía pública se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Estacionamiento permanente en vía pública autorizada:	-
a) Por hora (uso de parquímetro)	10.00
b) Bimestralmente	-
1. Para 1 vehículo de uso particular por cajón	300.00
2. Para 1 vehículo de uso comercial o industrial por cajón	300.00
II. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga, diario:	-
a) automóvil (taxi) por cajón	5.00
b) camioneta pick up por cajón	20.00
c) camioneta de 3 toneladas o más por cajón	30.00
d) microbús / suburban por cajón	30.00
e) autobús por cajón	30.00
f) tráiler o similar por cajón	50.00
III. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos comerciales y fiestas populares por día:	1,000.00
IV. Permiso de ocupación de la vía pública para eventos sociales privados por día	500.00
V. Base de transporte urbano y suburbano, por cada línea, anual	5,600.00
VI. Sitio de moto taxi, anual	5,000.00
VII. Uso de piso de parador para el servicio de taxi por metro lineal, diario	20.00
VIII. Uso de piso por taxi en vía pública, diario	5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. Uso de piso por mototaxi en vía pública, diario	5.00
X. Uso de piso por camioneta de alquiler de carga mixta, diario	5.00
XI. Uso de piso de parador de Transporte turístico por metro cuadrado, diario	20.00
XII. Por uso de vía pública para carga y descarga de mercancía o producto:	-
a) Tráiler, por evento	1,000.00
b) Torton, por evento	450.00
c) Rabón, por evento	350.00
d) Camioneta 3.5 toneladas, por evento	200.00
e) Camioneta, por evento	100.00
f) Remolque, por evento	100.00
XIII. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos en vía pública, por día	100.00
XIV. Vehículos de cualquier dimensión con venta productos de patente, marca o cadena en vía pública, por día	1,500.00
XV. Exposición de vehículos o venta de vehículos en espacios públicos o vía pública por día	1,500.00
XVI. Uso de cajón en estacionamiento público por hora	10.00

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 121.- Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de proveedores del Municipio.

Artículo 122.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 123.- Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de proveedores de acuerdo a las normas reglamentarias del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Proveedores	4,000.00	Anual
II. Refrendo al Padrón de Proveedores	2,000.00	Anual

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 124.- El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa con multa de diez a veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 125.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2%.

Artículo 126.- El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 127.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de terrenos pertenecientes al municipio	500.00	Por evento
II. Renta de inmuebles pertenecientes al municipio	500.00	Mensual
III. Servicio de arrastre de vehículos a encierros municipales con grúa	1,000.00	Por evento
IV. Utilización de encierros vehiculares.	120.00	Por día

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 128.- Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	400.00	Por evento
II. Solicitudes diversas	70.00	Por evento
III. Bases para licitación pública	2,000.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Bases para invitación restringida	1,500.00	Por evento
---------------------------------------	----------	------------

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 129.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 130.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 131.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros De Convenios Federales

Artículo 132.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 133.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 134.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 135.- El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 136.- El Municipio percibirá ingresos concepto de multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a sus ordenanzas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco y demás reglamentos emitidos, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la Autoridad Municipal	1,500.00
II. No recoja y deposite en el lugar apropiado las heces de su(s) mascota(s) cuando transiten en la vía pública	1,000.00
III. Tire basura, animales muertos, desechos contaminantes o coloque escombros o materiales de construcción en la vía pública, lotes baldíos, predios, cauces de arroyo, lugares de uso común o coloque obstáculos o medios de publicidad en la vía pública.	2,000.00
IV. Ingiera bebidas alcohólicas o de moderación en la vía pública, áreas verdes, andadores, escaleras de uso común o dentro de vehículos estacionados en vía pública	2,500.00
V. Orine o defaque en la vía pública	1,500.00
VI. Propicie fugas y desperdicios de agua potable	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Arroje aguas residuales que contengan sustancias contaminantes en colectoras o en la vía pública	30,000.00
VIII.	Desperdicie ostensiblemente el agua, lavando vehículos automotores, camiones, banquetas, fachadas, cortinas de comercios y/o cualquier otro bien mueble o inmueble sin tener el debido cuidado para el buen uso del agua potable o no cumpla con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua que establece la Ley del Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, su reglamento o las disposiciones que emita el Organismo a cargo del servicio	5,000.00
IX.	Arroje basura o desperdicios sólidos en las alcantarillas, válvulas y toda instalación de Agua Potable y drenaje, así como residuos líquidos tales como solventes, aceites, grasas, gasolina, gas LP, y/o cualquier otra sustancia que altere el buen funcionamiento del sistema hidráulico y sanitario	30,000.00
X.	Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el Ayuntamiento	2,000.00
XI.	Ejerza la actividad comercial industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en este Bando y en el Reglamento de la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y al copeo y bebidas de moderación	3,500.00
XII.	En el ejercicio de su actividad coloque estructuras y mobiliarios en las calles, jardines, banquetas o camellones	3,000.00
XIII.	A quien no cuente con la tarjeta de salud;	1,500.00
XIV.	Al propietario del establecimiento en donde labore la persona que incurra en no contar con la tarjeta de salud correspondiente;	3,500.00
XV.	Manejar en estado de ebriedad	2,000.00

Artículo 137.- Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsabilidad de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 138.- Constituyen, reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Otros Aprovechamientos

Artículo 139.- El municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresados a la hacienda municipal, emitiendo en el momento el recibo oficial respectivo.

Artículo 140.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de efectivo; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 141.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 144. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 145. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 147. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 149. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 150. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 151. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 152.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 153. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 154. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 155.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 156.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 157.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única. Transferencias y asignaciones

Artículo 158.- El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer la captación, recaudación, resguardo y aplicación de los recursos municipales de manera proporcional y equitativa, conforme a lo dispuesto en las leyes y cumpliendo en todo momento con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Coordinación Fiscal; promoviendo una mejora en la percepción y captación de ingresos provenientes de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, así como de las participaciones y aportaciones de origen Federal y Estatal.	Establecer mecanismos efectivos en todas las áreas participantes, integrando y coordinando criterios y acciones para promover una estructura Financiera Municipal sólida y en crecimiento, asegurando ingresos que impulsen el Desarrollo del Municipio y permitan mantener la calidad de los Servicios Públicos.	Asegurar un balance presupuestal sostenible en todo momento, manteniendo un resultado igual a cero entre ingresos y egresos totales, así como en los recursos de libre disposición, garantizando una Administración Fiscal equilibrada y responsable.
Fomentar una distribución justa de las obligaciones fiscales entre los ciudadanos, de manera proporcional y equitativa, velando por una	Implementar una cultura de cumplimiento a través de estrategias incentivando a los contribuyentes a	Impulsar el crecimiento de los ingresos propios en el Ejercicio Fiscal 2025 en comparación con periodos anteriores, fortaleciendo la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

<p>adecuada repartición de la carga contributiva.</p>	<p>integrarse al padrón fiscal y reforzando la confianza en la administración tributaria local. Mantener un padrón fiscal actualizado y preciso, reflejando de manera confiable la información de los contribuyentes para mejorar la eficiencia y transparencia en la recaudación de ingresos Municipales.</p>	<p>autonomía financiera y permitiendo una mayor inversión en el bienestar comunitario.</p>
<p>Recaudar de manera oportuna los ingresos propios derivados de contribuciones locales, disminuyendo así la dependencia de fondos Federales, sin necesidad de crear nuevos impuestos ni subir las tasas vigentes, y promoviendo una administración alineada con los principios de responsabilidad fiscal.</p>	<p>Desarrollar controles y mecanismos de transparencia que promuevan prácticas éticas en la prestación de servicios, generando confianza en la Administración Pública y facilitando la rendición de cuentas.</p>	<p>Ampliar la base de contribuyentes, promoviendo la participación de todos los ciudadanos y entidades en el financiamiento del gasto público, con el fin de distribuir de manera justa las responsabilidades fiscales y contribuir al Desarrollo del Municipio.</p>
<p>De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025</p>		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	87,892,843.87	92,639,057.44
A	Impuestos	6,300,000.00	6,640,200.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	2,174.80	2,292.24
D	Derechos	8,000,000.00	8,432,000.00
E	Productos	43,152.00	45,482.21
F	Aprovechamientos	1,700,000.00	1,791,800.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	71,847,517.07	75,727,282.99
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	109,418,711.39	115,327,321.81
A	Aportaciones	109,417,709.39	115,326,265.70



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

B	Convenios	2.00	2.11
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1,000.00	1,054.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	197,311,555.26	207,966,379.25
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1.	Ingresos de Libre Disposición	91,284,319.23	82,930,049.72
A	Impuestos	7,233,146.00	7,640,062.12
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	9,190,066.22	6,593,727.80
E	Productos	3,041,526.47	1,349,487.01
F	Aprovechamientos	1,837,392.54	1,643,039.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	69,982,188.00	65,703,733.79
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	104,438,108.04	96,755,422.67
A	Aportaciones	104,055,708.04	92,111,531.67
B	Convenios	382,400.00	4,643,891.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.	Total de Resultados de Ingresos	195,722,427.27	179,685,472.39
Datos Informativos			
	1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3. Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			197,311,555.26
INGRESOS DE GESTIÓN			16,045,326.80
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,300,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	58,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	4,910,002.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,327,998.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,174.80
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	2,174.80
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	324,650.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	7,545,350.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	120,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	43,152.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	43,152.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,700,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	181,265,228.46
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	71,847,517.07
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	47,184,368.69
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,835,621.84
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,109,195.52
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	1,112,387.68
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	826,644.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	655,732.04
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	2,520,523.15
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	417,064.93
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	65,861.05
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	120,118.17
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	109,417,709.39
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	72,048,131.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	37,369,578.39
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Financiamientos Internos	Corrientes	1,000.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	127,311,555.26	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05	17,643,167.05
Impuestos	8,500,000.00	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99	674,999.99
Impuestos sobre los Ingresos	10,000.00	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33	4,033.33
Impuestos sobre el Patrimonio	4,510,000.00	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63	409,166.63
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y los Trámites	1,327,000.00	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50	110,000.50
Acciones de Impuesto	4,000.00	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33	333.33
Contribuciones de Mejoras	2,174.80	0.00	0.00	2,174.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	2,174.80	0.00	0.00	2,174.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	8,000,000.00	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67	666,666.67
Instrucciones por el uso, conservación, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	574,000.00	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17	27,054.17
Derechos por Prestación de Servicios	2,546,250.00	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17	628,770.17
Otros Derechos	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Acciones de Derechos	10,000.00	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33	833.33
Productos	43,152.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00
Productos	43,152.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00	3,596.00
Aprovechamientos	1,760,000.00	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67
Aprovechamientos	1,700,000.00	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67	141,666.67
Participaciones, Aportaciones y Convenios	181,265,238.48	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72	16,306,237.72
Participaciones	71,847,517.07	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09	5,987,293.09
Aportaciones	109,417,721.29	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63	10,318,944.63
Convenios	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Pensiones Jubilaciones	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.



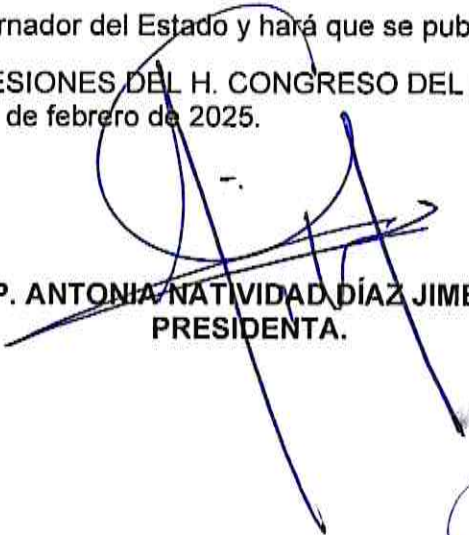
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 437

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2025.



DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
PRESIDENTA.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
VICEPRESIDENTA.



DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.



DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER
SECRETARIA.



DIP. BIAANI PALOMEC ENRÍQUEZ
SECRETARIA.